

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA.

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 85

QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 86 de la Ley de Hacienda del Estado, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2013 y por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa precisada en el Proemio del presente documento.

SEGUNDO. El asunto de mérito quedó registrado en el libro de gobierno de la Comisión actuante bajo el número **61/2013**.

Por lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Estado.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que señalan los artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.**

TERCERO. Que la Iniciativa en estudio, atiende al planteamiento efectuado en el documento rector de la presente Administración Gubernamental contenido en el Eje 5 del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, que contempla el fortalecimiento de la Hacienda Pública Estatal, mediante la consolidación y diversificación de las fuentes de ingresos estatales, una eficiente política recaudatoria, que considere la ampliación de la base de contribuyentes, que permita contar con los recursos para seguir fortaleciendo la infraestructura básica de la Entidad, en beneficio de los hidalguenses.

CUARTO. Que el fortalecimiento de la política recaudatoria de ingresos propios es tarea fundamental de la presente administración, lo que permitirá por una parte disponer de recursos para el financiamiento del desarrollo estatal y por la otra, permitirá acceder a más recursos federales, tomando en cuenta que la Federación considera un esquema de incentivos, para aquellos Gobiernos Estatales que mayor esfuerzo realicen en materia de incremento de los ingresos propios.

QUINTO. Que en este tenor, consideramos que es tarea fundamental mantener, efficientar y diversificar las fuentes de ingresos locales, tarea en donde la participación de los municipios de la Entidad será trascendental, para estar en posibilidades de cumplir con los niveles de recaudación que permitan darle sustento a los proyectos para el desarrollo integral de nuestro Estado.

SEXTO. Que la economía mexicana no está exenta del contexto económico mundial, ya que presenta una marcada desaceleración económica, debido a que en lo externo se ha perdido dinamismo y en lo interno, un menor ritmo en el sector de la construcción y una disminución en la producción petrolera. Sumado a este entorno de menor dinamismo de la economía nacional, que presiona a la baja los ingresos tributarios, las finanzas públicas muestran presiones para el siguiente Ejercicio Fiscal, derivadas de una previsión de menores participaciones para las entidades federativas.

SÉPTIMO. Que la Iniciativa en estudio prevé ingresos por un monto total de 28 mil 453 millones 231 mil 567 pesos, cifra superior en un 4.63% a la presupuestada en el Ejercicio inmediato anterior, sin considerar los empréstitos cuya contratación autorizó el Congreso del Estado.

En el rubro de Ingresos Propios, se estima una recaudación de 2 mil 992 millones 508 mil 931 pesos, que se conforman por impuestos locales, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes del Estado y servicios de organismos descentralizados. Destaca el esfuerzo que la presente administración realiza para incrementar la base de contribuyentes, así como para disuadir y reducir a su mínima expresión la evasión y la elusión fiscal, buscando siempre la simplificación en materia tributaria.

Con base en información contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, aprobado por la Cámara de Diputados Federal, se estiman ingresos por Participaciones Federales por un monto de 9 mil 589 millones 283 mil 973 pesos, con un crecimiento del 8% respecto al Ejercicio anterior.

En el rubro de Fondos de Aportaciones Federales, se tiene considerado recibir 15 mil 840 millones 727 mil 512 pesos y por Convenios de Colaboración Administrativa 30 millones 711 mil 151 pesos.

OCTAVO. Que en este contexto, los Diputados integrantes de la Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto consideramos procedente aprobar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

Artículo 1. La Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
1 Impuestos	875,729,984.00
1.1 Impuestos sobre los ingresos	3,922,323.00
1.2 Impuestos sobre el patrimonio	118,135,006.00
1.3 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	288,751,842.00
1.5 Impuestos sobre nóminas y asimilables	464,805,366.00
1.7 Accesorios	115,447.00
4 Derechos	1,798,095,815.00
4.3 Derechos por prestación de servicios	1,798,095,815.00
5 Productos de tipo corriente	67,938,499.00
5.1 Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público	49,969,212.00
5.9 Otros productos que generan ingresos corrientes	17,969,287.00
6 Aprovechamientos de tipo corriente	182,482,561.00
6.1 Incentivos derivados de la colaboración fiscal	119,839,168.00
6.2 Multas	11,797,210.00
6.9 Otros aprovechamientos	50,846,183.00
7 Ingresos por ventas de bienes y servicios	68,262,072.00
7.3 Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	68,262,072.00
8 Participaciones, Aportaciones y Convenios	25,460,722,636.00
8.1 Participaciones	9,589,283,973.00
8.2 Aportaciones	15,840,727,512.00
8.3 Convenios	30,711,151.00
TOTAL	28,453,231,567.00

Artículo 2. En los casos en que se autorice el pago de contribuciones o créditos fiscales en parcialidades o mediante pago diferido, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 3. El pago extemporáneo de contribuciones omitidas o créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos a razón del 2.0% mensual.

Artículo 4. Por la realización de pagos por un monto superior de \$100.00 en las instituciones públicas, bancarias y establecimientos comerciales autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, se causará una Cuota de Administración a razón de \$15.00.

Artículo 5.- El Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, queda facultado para autorizar, fijar o modificar las contribuciones que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público y por la prestación de servicios por los que no se establezcan derechos.

Para establecer el monto de las contribuciones a que se hace referencia en este artículo se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto de las contribuciones a que se refiere el presente artículo, se fijará en consideración al cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en los mercados nacionales;
- II. Las contribuciones que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia en los mercados nacionales e internacionales, se fijarán en consideración al costo de los mismos siempre que se derive de una valuación de dichos costos, en términos de eficiencia económica y saneamiento financiero; y
- III. Se podrán establecer contribuciones diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización y racionalización y se otorguen de manera general.

Las contribuciones que no sean debidamente validadas por la Secretaría de Finanzas y Administración y aprobadas por el Congreso del Estado, para regir en el Ejercicio Fiscal 2014, no podrán ser cobradas por las dependencias o entidades paraestatales. Para tal efecto, continuarán vigentes las últimas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, salvo que se trate de multas, en cuyo caso aplicarán las vigentes en el momento de la comisión de la infracción que les da origen.

A las dependencias y entidades paraestatales que omitan total o parcialmente el cobro o entero de las contribuciones establecidas en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el Ejercicio, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

Las entidades paraestatales sujetas a control presupuestal, sin excepción, deberán entregar durante el Ejercicio Fiscal 2014 a la Secretaría de Finanzas y Administración, un informe mensual sobre los ingresos que por concepto de contribuciones hayan percibido en el período, para su consolidación en el Sistema de Cuentas Estatales.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitirse durante los diez primeros días del siguiente mes que corresponda, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración. La Secretaría, una vez analizado el informe, procederá a validar la ministración de recursos presupuestales que en su caso corresponda.

Las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal,

deberán entregar a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el 15 de enero del año 2015, el informe anual sobre los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

Artículo 6.- Los ingresos que en términos del Código Fiscal del Estado se consideren productos, se establecerán en los términos contractuales correspondientes, vigilando que la contraprestación que por este concepto corresponda al Estado atienda a las condiciones más favorables posibles para la Hacienda Pública del mismo.

La Secretaría de Finanzas y Administración establecerá los criterios para fijar las contraprestaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 7.- Los ingresos de las unidades generadoras podrán destinarse, previa justificación y autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de éstas, y hasta por el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se entiende por unidad generadora de ingresos, las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública, así como cada uno de sus establecimientos en los que se otorga, el uso o aprovechamiento de bienes, o la prestación de servicios por los cuales se cobra una contribución.

Las entidades paraestatales a las que se les autorice destinar parte de los ingresos que obtengan por concepto de contribuciones, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal validado por la Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público, para el mismo período. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda será enterada en la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que obtuvo el ingreso.

Las autorizaciones que otorgue la Secretaría de Finanzas y Administración para fijar o modificar las cuotas de contribuciones durante el Ejercicio Fiscal 2014, sólo surtirán sus efectos para el año en vigor y en las mismas se señalará el destino que se apruebe, para las contribuciones que perciba la entidad paraestatal.

Artículo 8.- Cuando ordenamientos de carácter no fiscal, otorguen una naturaleza distinta a los ingresos que perciban las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, tendrán la naturaleza de los contemplados en esta Ley.

Artículo 9.- Las contribuciones contenidas en la presente ley, cuyo cobro corresponda a la administración pública centralizada, así como a las entidades paraestatales sujetas a control presupuestal, serán recaudadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, quedando sin efecto los convenios o disposiciones legales en los que se autorice a éstas el cobro directo de las mismas.

Artículo 10.- Lo establecido en los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 que anteceden, se aplicará a los ingresos que reciban las dependencias y entidades paraestatales, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 11.- Las entidades paraestatales deberán llevar su registro de ingresos armonizado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la legislación aplicable, así como cumplir con sus obligaciones fiscales, en los términos que dispongan las leyes de la materia.

La Secretaría de Finanzas y Administración consolidará y concentrará los ingresos de las entidades paraestatales provenientes de los derechos, productos y aprovechamientos que recauden de manera directa.